

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210021400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 9 de julio de 2021¹ por medio del cual fue rechazada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indicó el recurrente que mientras que a la copropiedad se le respetan los plazos y términos, al propietario minoritario afectado por las decisiones ilegales, se le niega el acceso a la administración de justicia, ello porque de manera inconstitucional le fueron reducidos los términos de reclamación, para lo cual refirió que admitir la demanda sin el acta para cumplir con el plazo referido en el artículo 382 del CGP para luego enterar a la copropiedad, resulta en una ventaja para el extremo demandado quien cuenta con la oportunidad para enmendarla o manipularla.

Agregó que la expresión referida en el Art 382 “...so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...”, resulta confuso, pues el legislador bien pudo decir el acta o la reunión respectiva o la asamblea, en cambio resulta dubitativo dicho escrito.

Añadió que la génesis de la demanda son las cuotas de administración, por las cuales resultaron afectadas una minoría del Conjunto Residencial demandado, por tanto, solicitó el conocimiento del proceso, no sin antes entrar a comparar los trámites procedimentales de lo contencioso administrativo con el civil que a su concepto resulta lesivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

¹ 11AutoNiegaMedidaCautelar2020-0310



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Para resolver el presente asunto es preciso recordar que el Artículo 382 del CGP, señala que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*. (se destaca).

2.1 Según la H. Corte Constitucional, la caducidad es *“una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”*².

2.2 El Artículo 49 de la Ley 675 de 2001, establece que, *El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.*

3. Visto lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta judicatura que el acto que se pretende impugnar cuenta con fecha 21 de marzo de 2021 y la presentación de la demanda se originó el 15 de junio, luego el término de caducidad se superó, razón por la que de conformidad con el artículo 90 del CGP, era procedente rechazar la demanda.

4. Es preciso indicar al recurrente que no le corresponde a esta judicatura entrar a establecer si el término fijado en la ley resulta injusto a una parte y beneficioso para otra, de igual forma, tampoco es permitido omitir el término de caducidad so

² Sentencia C-394-2002

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

pretexto de estudiar de fondo el tema que originó la molestia del extremo pasivo, pues a final de cuentas dicha circunstancia queda consignada en el acta de asamblea.

5. Así las cosas, como quiera que las demandantes Nelly Romero Gómez y Nyrian Lucero Ramírez Bohórquez, no acudieron a la jurisdicción en el término otorgado por la ley para tal fin, resulta procedente la decisión objeto de censura, motivo por el cual se mantendrá el auto objeto de alzada.

6. Finalmente, respecto del subsidiario de apelación el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 90, 321 num. 1º, 323 num 1º y 324 del CGP.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso subsidiario de apelación, que interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría, previa las constancias de rigor, remítase el expediente digital, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 89 de fecha 20/08/2021